



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud

NÚMERO: 9606

Fecha: 27 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZO**



**CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD**

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3	ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS V Y IX DEL REGLAMENTO NÚM. 132	1
ARTÍCULO 4	VIGENCIA	4

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 A

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS

CAPÍTULO I

BASE LEGAL Y PROPÓSITO

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

- a. Por la presente se enmienda el **Reglamento Núm. 7654 de 29 de diciembre de 2008**, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132 para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de Centros de Terminaciones de Embarazos” (**en adelante, Reglamento Núm. 132**). Esta enmienda se promulga en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud” (**Ley Núm. 81**), la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico; y las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud” (**Ley Núm. 101**), la cual faculta al Secretario de Salud a llevar a cabo una serie de actividades conducentes a garantizar al pueblo de Puerto Rico que la construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se realizarán observando parámetros y normas de calidad que garanticen servicios de salud adecuados; la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” (**Código Penal**), en sus Artículos 130, 131 y 132; y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (**Ley 38-2017**); la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores” (**Ley 57-2023**); y la Ley Núm. 27 del 22 de julio de 1992, conocida como: “Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada” (**Ley 27-1992**).
- b. Todo procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento Núm. 132 y enmiendas, se llevará a cabo de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y el Reglamento 9321 de 29 de octubre de 2021, según enmendado por el Reglamento 9363 de 10 de marzo de 2022, conocido como “Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud”.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

El presente reglamento se adopta para enmendar el Reglamento Núm. 132 con el fin de fortalecer el mismo y definir criterios específicos que garanticen que las menores de 15 años o menos embarazadas y las menores de 16 años bajo sospecha de agresión sexual, tengan la protección y recursos necesarios para que sus casos sean investigados por las agencias pertinentes y que, cuando aplique, puedan ser identificados y procesados legalmente los agresores. De igual forma, se establecen parámetros más rigurosos para que los centros de terminación de embarazos cumplan con el procedimiento de referido a las agencias pertinentes.

Para el Departamento de Salud, es una prioridad atender esta problemática para salvaguardar la vida y la seguridad de las menores de 15 años o menos embarazadas y las menores de 16 años bajo sospecha de agresión sexual. Por lo que, se autorizan los cambios indicados a continuación y se incorpora el contenido modificado o añadido como parte del Reglamento Núm. 132.

ARTÍCULO 3. ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS V Y IX DEL REGLAMENTO NÚM. 132

CAPÍTULO V JUNTA DE GOBIERNO

Se **enmienda** el **Artículo 2** del **CAPÍTULO V** del Reglamento Núm. 132, con el propósito de

incluir un nuevo inciso (e), para que lea como sigue:

“Artículo 2: Alcance de Servicio

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. *El Centro de Terminación de Embarazos desarrollará un “Protocolo de referidos de casos de menores de edad”, el cual debe ser revisado cada dos (2) años coincidiendo con la renovación de la licencia. Sus disposiciones incluirán, sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos:*
 - (1) *Procedimiento y preguntas mínimas requeridas para la evaluación de referidos.*
 - (2) *Normas de documentación clara y concisa en el expediente.*
 - (3) *Plan de orientación y educación sobre manejo de pacientes referidos a personal clínico.*
 - (4) *Procedimientos de referidos al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV)”.*

CAPÍTULO IX SERVICIO DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE SALUD

Se **enmienda** el **Artículo 3 (b)** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132 para que lea como sigue:

“Artículo 3: Contenido del Expediente Clínico

- a. (...)
- b. El expediente clínico debe incluir documentación completa, clara, exacta y evidenciará la condición del paciente, y las reacciones al procedimiento. Incluirá la siguiente información:
 - (1) *Datos de identificación de la paciente: nombre, fecha de nacimiento e información demográfica).*
 - (2) *Historial y examen físico.*
 - (3) *Consentimiento informado. En el caso de que sea una paciente menor de quince (15) años o menos, debe exigirse que al menos uno de sus progenitores o tutor legal preste su consentimiento informado por escrito.*
 - (4) *Resultados de los procedimientos.*
 - (5) *Notas clínicas y observaciones de cada visita.*
 - (6) *Disposición del caso.*
 - (7) *Educación e instrucción a la paciente.*
- c. (...)”

Se **añade** un **nuevo Artículo 6** al **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132, para que lea como sigue:

“Artículo 6: Casos de Menores sin capacidad legal para consentir

- a. En caso de que sea una paciente que no haya cumplido los 16 años, deberá estar acompañada de al menos uno de sus progenitores o tutor legal y se incluirán en el expediente los datos de identificación del progenitor o tutor legal que la acompaña.*
- b. En caso de que una menor de 15 años o menos se someta a un procedimiento de terminación de embarazo de conformidad con la ley y este Reglamento, el Centro de Terminación de Embarazo hará un referido de inmediato al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, aun cuando el padre, madre o tutor legal presente el consentimiento informado para la terminación de embarazo.*
- c. En el caso de que la menor de 15 años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal o que sea una menor de 16 años y exista sospecha de agresión sexual, se eximirá a la menor de lo requerido en el Artículo 3(b) subinciso (3).*
- d. Cuando se den las circunstancias del inciso anterior, el centro de terminación de embarazo vendrá obligado a ejercer una custodia de emergencia al amparo del Artículo 9 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, o cualquier otra ley vigente. El profesional de la salud a cargo deberá reportar inmediatamente la situación al CAVV, la Policía de Puerto Rico y al Departamento de la Familia para que estos procedan conforme a las disposiciones de la ley.*
- e. Deberá documentarse en el expediente el referido al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).*
- f. Nada en este Reglamento se podrá interpretar a los fines de impedir que se lleve a cabo un aborto en una menor de quince años (15) o menos de edad cuando por razón médica se requiera que se lleve a cabo el mismo de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la menor embarazada. Deberá documentarse en el expediente las razones médicas que llevaron a esta determinación y el cumplimiento con el referido correspondiente conforme a la ley y este Reglamento.”*

Se **enmienda** el **Artículo 6**, el cual debe ser **reenumerado como Artículo 7** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132, para que lea como sigue:

“Artículo 7: Informes Estadísticos

Todo Centro de Terminación de Embarazos llevará informes de estadística de la labor realizada, sin limitarse a los siguientes:

- a. ...*
- b. Número total de procedimientos de terminación de embarazos. Deberá indicar la cantidad de procedimientos realizados en mayores de 18 años; cantidad de procedimientos realizados en menores entre 16 y 18 años; y cantidad de procedimientos en menores de 15 años o menos.*
- c. Número total de custodias de emergencia conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier ley vigente.*
- d. Número total de referidos al CAVV, la Policía de Puerto Rico o al Departamento de la Familia. Deberá indicar cuántos de estos referidos son de menores de 15 años.*
- e. Los Centros de Terminación de Embarazo tendrán la obligación de presentar al Departamento de Salud, con la radicación anual de la Declaración de Información Estadística un informe sobre la información requerida en este artículo.*

Se **enmienda** el **Artículo 7**, que debe ser **renumerado** como **Artículo 8** del **CAPÍTULO IX** del Reglamento Núm. 132; y se reenumeran el resto de los artículos en este Capítulo para que lean como sigue:

“*Artículo 8: Inspecciones*

- a. (...)
- b. *De los inspectores del Departamento de Salud identificar algún caso de agresión sexual a una menor de 15 años o menos, o sospecha de esta en una menor de 16 años, que no haya sido referido por el Centro de Terminación de Embarazo al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, y al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV); o algún caso en donde se le haya practicado un aborto a una menor de 15 años o menos sin el consentimiento informado de al menos uno de sus progenitores, o tutor legal, cuando así lo requiera este reglamento, procederán de inmediato a hacer un referido al Negociado de la Policía de Puerto Rico para su correspondiente investigación.*

Artículo 9: Expediente Clínico Electrónico

(...)

Artículo 10: Conservación del Expediente Clínico

(...)

Artículo 11: Disposición del Expediente Clínico

(...)”

ARTÍCULO 4. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de septiembre de 2024


CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO